

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

EXPEDIENTE: 1461/2015-G1

Guadalajara, Jalisco, dos de abril del año dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para resolver el nuevo laudo del juicio laboral número 1461/2015-G1, promovido por la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de **Amparo Directo** número **891/2018 relacionado con el Amparo Directo 804/2018**; que se resuelve bajo lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, la trabajadora actora presento demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, con la comparecencia de ambas partes, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron su inconformidad de llegar a un arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió y aclaró su demanda inicial, ratificando tanto la demanda inicial como la aclaración hecha a la misma, suspendiéndose la audiencia por otorgarle el término de ley a la demandada para que diera contestación a la aclaración realizada por su contraria, lo que hizo en tiempo y forma; el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, se reanudó la audiencia con la comparecencia de ambas partes y la parte demandada ratificó tanto la contestación a la demanda inicial como la contestación a la aclaración; en la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas que estimaron procedentes respectivamente, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.-----

3.- Con fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de data 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda el cual fue dictado en fecha 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho.-----

4.-Dicho Laudo fue impugnado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a través de la interposición del correspondiente amparo directo, mismo que tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 804/2018, dicho amparo fue resuelto en definitiva mediante sentencia que se dictó el 07 siete de marzo del año que transcurre, en donde se determinó no amparar al quejoso.-----

IV.- Así mismo fue impugnado el laudo por la actora C.

1.- ELIMINADO a través de la interposición del correspondiente amparo directo, mismo que tocó conocer al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 891/2018 relacionado con el amparo directo 804/2018**, dicho amparo fue resuelto en definitiva mediante sentencia que se dictó el siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en donde se determinó amparar a la quejosa Actora para que se dejara insubsistente la resolución combatida, y se dicte una nueva en la que se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:-----

PRIMERO. – *La Justicia de la Unión ampara y protege a*

1.- ELIMINADO *contra el acto de trece de julio del dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el expediente 1461/2015-G1, para los efectos señalados en el considerando octavo de esta ejecutoria.*-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

SEGUNDO. – *La justicia de la Unión no Ampara ni protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, atento a las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de esta ejecutoria.* - - - - -

Concediéndose el Amparo a la Actora, para los efectos que a continuación se transcriben: - - - - -

- 1) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- 2) Pronunciar uno nuevo en el que se reitere lo que no es motivo de concesión de amparo; y
- 3) Resolver lo teniente a la excepción de prescripción propuesta a las vacaciones y prima vacacional reclamadas, pero esta vez prescindiendo del argumento que le sirvió de base para declararla procedente, debiendo tomar en cuenta lo considerado en esta ejecutoria, esto es, que su análisis no debe constreñirse al último año laborado computado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sino que debe comprender el último año en que la actora genero el derecho correspondiente, pero a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible.

En virtud de lo anterior mediante auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve se dejó insubsistente el laudo dictado el día 13 trece de julio del año 2018 dos mil dieciocho, ordenándose dictar uno nuevo siguiendo los lineamientos de la concesión, lo que hoy se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO se encuentran reclamando como acción 1.- ELIMINADO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:

HECHOS:

(sic)... "I.- La suscrita comencé a prestar mis servicios personales subordinados para la hoy demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA con domicilio en la calle [3.- ELIMINADO] CENTRO DE ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO a partir del día 10 de Abril del año 2013, esto mediante contratos, habiéndome asignado el nombramiento de Inspector de Reglamentos, dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia ubicada en la calle [3.- ELIMINADO] [3.- ELIMINADO] lugar de base en el que preste mis servicios de primera instancia para la demandada, mi horario fijo era el comprendido de 14:00 p.m. a 21:30 p.m., teniendo como descansos pagados los días sábados y domingos de cada semana, consistiendo mis labores en la verificación e inspección respecto de la normatividad vigente en el municipio para el correcto funcionamiento de los diversos giros comerciales, lo anterior descrito se menciona de manera enunciativa, asimismo manifiesto que como último salario con motivo del desempeño de mis funciones me fue pagado por la demandada la cantidad de \$ [2.- ELIMINADO] Quincenales), los cuales me eran pagados los días 15 y ultimo de cada mes calendario.

II.- Cabe mencionar que siempre en todo momento desempeñe las labores encomendadas por mis superiores con el mayor esfuerzo, esmero y diligencia a favor de la hoy demandada, estando en mi primer término en la Dirección de Inspección y Vigilancia bajo la subordinación directa del C. [1.- ELIMINADO] en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos, asignándoseme el número de empleado [5.- ELIMINADO] de la Dirección de Inspección y Vigilancia, con lo que esta Autoridad deberá arribar que la suscrita tenía subordinación, dependencia económica, sujeción a un horario, asignación del lugar de trabajo y la realización del mismo con herramientas e implementos proporcionados por el patrón, quedando manifiesto la existencia del vínculo laboral con independencia del título u origen del mismo, así como la estabilidad en el empleo al ser un Derecho laboral irrenunciable.

III.- Las relaciones laborales siguieron de manera normal, hasta que el día 23 de junio de 2015 me fue entregado en mi lugar de trabajo el oficio m-273/15, signado por el [1.- ELIMINADO] en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos en donde se me giraba la instrucción de que a partir del día siguiente, es decir el día 24 de junio de 2015, quedaba asignada a la zona centro, ya que por "necesidades operativas del servicio" mi presencia era necesaria en dicho lugar, quedando formalmente comisionada y bajo las órdenes del [1.- ELIMINADO] en su carácter de coordinador de la zona centro, quien en ese momento me manifestó que mi horario seguiría siendo de 14:00 p.m. a 21:30 p.m., teniendo como descansos pagados los días lunes y martes de cada semana, a lo que le indique que ese no era el horario que yo venía desempeñando en Inspección y Vigilancia, a lo que el tajantemente me dijo que eran las instrucciones que el tenía al respecto,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

por lo que ante tal situación y muy a pesar estar cierto de todos los cambios que implicaría el cambio tan repentino de turno, acate la orden recibida y partir de ese momento me dedique a cumplir con esmero y responsabilidad las instrucciones giradas a mi persona por mis superiores en la dependencia.

IV.- Así bien las cosas comencé la nueva etapa de trabajo siendo para tal efecto asignada por el titular del área de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Espacios abiertos, a la inspección en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, del que el lugar base era el ubicado en la 3.- ELIMINADO actividades que desarrolle de la manera habitual, sin embargo el día miércoles 14 catorce de julio, después de recibir mi pago quincenal correspondiente, y cuando me disponía a checar el ingreso en el reloj checador, fui abordada por el 1.- ELIMINADO en su carácter de coordinador de la zona centro, quien me manifestó que por instrucciones del 1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos, debía entregar mi gafete de inspector ya que por termino de mi contrato, debía hacer entrega del mismo, a lo que ante tan inesperada situación me dirigí a la oficina del 1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Espacios Abiertos, ubicada en la calle 3.- ELIMINADO de Guadalajara, Jalisco, lugar en donde aproximadamente a las 14:20 horas y en la puerta de su oficina lo abordé para indicarle el motivo de mi presencia a lo que me manifestó, "no hay mucho que explicar el asunto era que tu jefe inmediato te lo dijera pero si no te ha quedado claro te informo que ya no te queremos en la dependencia, te informo que ya no laboras para el Ayuntamiento de Guadalajara, estas despedida" motivo y razón por la cual, no me quedó más que retirarme del lugar pues en ningún momento siquiera me dio oportunidad de preguntar cuál era el motivo o causa por tan arbitraria determinación, situación que presenciaron varias personas que estaban presentes en el lugar." -----

ACLARACION DE DEMANDA

(Sic)... "Al CAPITULO DE HECHOS, en el Punto número I, se adhiere un SEGUNDO PARRAFO que a la letra dice,

Así las cosas, con fecha 03 de Octubre de 2014 dos mil catorce, me fue entregado en mi lugar de trabajo el oficio MS 18/14, signado por el C. 1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos en donde se hacía del conocimiento del Servidor Público Actora que por necesidades operativas a partir del día 04 de octubre de 2014 dos mil catorce, quedaba asignada como Auxiliar 5.- ELIMINADO y que su horario de labores sería Abierto y su descanso los días lunes y viernes de cada semana.

Por último se aclara que El Servidor Público Actor, siempre y en todo momento REGISTRABA su ingreso y salida del Centro de Trabajo en el Sistema implementado para tal efecto por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO en el domicilio de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INSPECCION A MERCADOS Y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, dependiente de la DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, ubicado en CALLE COLON 324, ZONA CENTRO DE GUADALAJARA, JALISCO, tal como será acreditado en el momento procesal oportuno. ...". -----

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contestó substancialmente lo siguiente: -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

(Sic)... "AL SEÑALADO COMO 1.- Resulta parcialmente FALSO, lo manifestado por la parte actora en el punto que se atiende, ya que la VERDAD de los hechos resulta ser que la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO venía desempeñando sus labores bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza con calidad de supernumerario, desempeñando sus servicios de manera esporádica conforme se necesitara la prestación de los mismos, ya que la hoy accionante celebraba contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo plaza con calidad de supernumerario en el puesto de INSPECTOR, contando el último de estos contratos con una vigencia del 01 de Julio del 2015 al 15 de Julio del 2015, situación de la cual el hoy actor es sabedor; por lo que al término de la vigencia de dicho contrato laboral por tiempo determinado se dio por concluida la relación laboral, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 3 fracción II inciso b), numeral 30 , así como lo mencionado -p los preceptos 16 y 22 fracciones I y III, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que motivo de la terminación de la vigencia del contrato temporal por tiempo determinado, del cual emanaba la relación de trabajo, se dio por terminada la relación laboral, entre el hoy actor y esta entidad pública que represento, sin responsabilidad para mi representada, máxime que el hoy actor al ser sabedor de las características de la relación laboral que emanaba del contrato temporal por tiempo determinado, el hoy actor presento su baja con fecha de efectividad a partir del 15 de Julio del 2015, documento que se encuentra firmado de su puño y letra del mismo accionante, razón por la cual sorprende a mi representada la demanda que hoy se contesta; asimismo, se resalta que es falso la cantidad que refiere la parte accionante percibía por la prestación de sus servicios, ya que el accionante percibía la cantidad de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO A LOS SEÑALADOS COMO II Y III.- Resultan parcialmente FALSOS, lo manifestado por la parte actora en los puntos que se atienden, ya que la VERDAD de los hechos resulta ser que la cg 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO venía desempeñando sus labores bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza con calidad de supernumerario, desempeñando sus servicios de manera esporádica, conforme se necesitara la prestación de los mismos, ya que la hoy accionante celebraba contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo plaza con calidad de supernumerario en el puesto de INSPECTOR, contando el último de estos contratos con una vigencia del 01 de Julio del 2015 al 15 de Julio del 2015, situación de la cual el hoy actor es sabedor; por lo que al término de la vigencia de dicho contrato laboral por tiempo determinado se dio por concluida la relación laboral, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 3 fracción II inciso b), numeral 30,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

así como lo mencionado por los preceptos 16 y 22 fracciones I y III, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con motivo de la terminación de la vigencia del contrato temporal por tiempo determinado, del cual emanaba la relación de trabajo, se dio por terminada la relación laboral, entre el hoy actor y esta entidad pública que represento, sin responsabilidad para mi representada, máxime que el hoy actor al ser sabedor de las características de la relación laboral que emanaba del contrato temporal por tiempo determinado, el hoy actor presento su baja con fecha de efectividad a partir del 15 de Julio del 2015, documento que se encuentra firmado de su puño y letra del mismo accionante, razón por la cual sorprende a mi representada la demanda que hoy se contesta, ante lo cual cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

AL SEÑALADO COM0 IV.- Resulta parcialmente FALSO, lo manifestado por la parte actora en el punto que se atiende, asimismo es completamente falso que la hoy actora hubiera sostenido conversación alguna con los

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO el día 14 de Julio del 2015, ya que estos se encontraba en una reunión en la calle Ghilardi esquina Miraflores s/n, Colonia Mezquitán Country, en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos, perteneciente a la Dirección de Inspección y Vigilancia, de la Secretaria General del Ho Ayuntamiento de Guadalajara, planeando la estrategia respecto a un operativo, por lo que resulta completamente evidente que es imposible que una persona esté en dos lugares al mismo tiempo.

Por tal motivo se destaca que la VERDAD de los hechos resulta ser que la 1.- ELIMINADO prestó sus servicios para mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara, de manera esporádica, conforme la necesidad de la prestación de sus servicios, bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza con calidad de supernumerario, en el puesto de INSPECTOR, por lo que con motivo de la terminación de la vigencia del contrato temporal por tiempo determinado, del cual emanaba la relación de trabajo, se dio por terminada la relación laboral, entre el hoy actor y esta entidad pública que represento, sin responsabilidad para mi representada, documento que se encuentra firmado de su puño y letra del mismo accionante, razón por la cual sorprende a mi representada la demanda que hoy se contesta, ya que la hoy promovente de manera voluntaria y libre, con la finalidad de evitar que se prorrogara la relación laboral, firmo BAJA administrativa al puesto de INSPECTOR, con fecha de efectividad a partir del 15 de Julio del 2015, por lo que a partir de dicha fecha se dio por terminada la relación laboral sin responsabilidad para mi representado H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Ante tal situación; cabe señalar que la hoy actora nunca prestó sus servicios para mi representada de manera continua, pues siempre fue de manera esporádica, pues la única relación que existió entre la hoy actora y mi representada Entidad Pública demandada fue bajo contratos temporales por tiempo determinado, de manera esporádica cubriendo una plaza con calidad de SUPERNUMERARIO, por lo que ante tal situación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

se señalan de falsos en su totalidad los hechos que a mi representada falsamente se le imputan por la 1.- ELIMINADO por los motivos antes expuestos.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE REALIZAN LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS MANIFESTADAS POR ESTA AUTORIDAD DEMANDADA.

1.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la ACCIÓN PRINCIPAL Y DIRECTA DE REINSTALACIÓN.

2.- ("EXCEPTION SINE AGTIONE AGIS") EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar el pago de SALARIOS CAIDOS, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA ACACIONAL, Así COMO EL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE ENSIONES DEL ESTADO, ya que carece de toda acción y derecho e acuerdo a los motivos que se desprenden del presente escrito de contestación de demanda.

3.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: En virtud de no asistirle Acción, o Derecho alguno al Accionante para reclamar el pago de SALARIOS CAIDOS, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, ASÍ COMO EL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE PENSIONES DEL ESTADO.

4.- EXCEPCIÓN DE PAGO: En virtud de no deberle cantidad alguna a la accionante, por sus servicios brindados al Hg Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

5.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno se interpone la presente excepción; Por el pago de los conceptos señalados bajo los incisos D), E), F) y G), ya que carece de toda acción y derecho por tratarse de prestaciones accesorias y al no procederle la acción principal y directa de reinstalación las accesorias siguen la suerte de la principal, máxime que como ya se ha mencionado, no se le adeuda cantidad alguna al hoy accionante con posterioridad y anterioridad los días 01 de Julio del 2015 al 15 de julio del 2015, fecha en la que da inicio la relación laboral bajo contratos temporales por tiempo determinado, asimismo y suponiendo sin conceder de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya a prelucido su derecho para reclamar dichas prestaciones". -----

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN

(Sic)... "AL SEÑALADO COMO NÚMERO 1.- Resulta FALSO, lo manifestado por la parte actora en el punto que se atiende, ya que la VERDAD de los hechos resulta ser que la 1.- ELIMINADO DELGADO, venía desempeñando sus labores bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza con calidad de supernumerario, desempeñando sus servicios de manera esporádica conforme se necesitara la prestación de los mismos, ya que la hoy accionante celebraba contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo plaza con calidad de supernumerario en el puesto de INSPECTOR, adscrita a la Departamental de inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos contando el último de estos contratos con una vigencia del 01 de Julio del 2015 al 15 de Julio del 2015, situación de la cual el hoy actor es sabedor, bajo un horario de labores de las 07:00 a las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

15:00 horas de lunes a viernes; por lo que al término de la vigencia de dicho contrato laboral por tiempo determinado se dio por concluida la relación laboral. -----

IV. La **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes pruebas:

I.- CONFESIONAL. - A cargo del titular de la demandada. -----

II.- CONFESIONAL. - Para hechos propios y a cargo del 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO quien se ostentó como Jefe de la unidad departamental de inspección a mercados y comercio en espacios abiertos. -----

III.- CONFESIONAL. - Para hechos propios y a cargo del 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO quien se ostentó como Coordinador de inspectores de la zona centro. -----

IV.- DOCUMENTAL. - Consistente en: 52 recibos de nómina a nombre del Servidor público actor la 1.- ELIMINADO Oficio identificado como SG/DIV/UDIA/2133/2015 de fecha 22 de junio del año 2015 dos mil quince.
Memorándum No. M-273/2015 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince. -----

V.- INSPECCIÓN OCULAR. - De los registros de entradas y salidas utilizados por la entidad demandada. -----

VI.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. -----

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. - a cargo de la parte actora la 1.- ELIMINADO -----

4.- DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de trabajo de fecha de inicio del 01 primero de julio del 2015 con término al 15 quince de julio del año 2015, expedido a favor 1.- ELIMINADO -----

5.- DOCUMENTAL. - Consistente en la baja con fecha de efectividad del 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince en la cual se advierte que la 1.- ELIMINADO causa baja administrativa de la plaza con calidad de supernumerario. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

6.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en las nóminas de pago correspondientes del 01 primero al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince. -----

7.- **TESTIMONIAL.** - A carao de los 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO -----

V.- la Litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostienen la **actora**, debe ser reinstalada en el puesto de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia comisionado a la Unidad Departamental de inspección a Mercados y espacios abiertos, ya que refieren haber sido despedida el día 14 catorce de julio del año 2015 dos mil quince a las 14:20 catorce horas con veinte minutos en la puerta de su oficina lo abordó el 1.- ELIMINADO y le manifestó que por órdenes del 1.- ELIMINADO en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y espacios Abiertos, debía entregar su gafete de inspector, que por términos de contrato, por lo que una vez que acudió la actora a la oficina del antes mencionado, la cual se ubica en la calle colon número 324 en la zona centro de Guadalajara Jalisco lo abordó y el 1.- ELIMINADO le manifestó lo siguiente "no hay mucho que explicar el asunto era que tu jefe inmediato to lo dijera pero si no te ha quedado claro te informo que ya no te queremos en la dependencia, te informó que ya no laboras para el Ayuntamiento de Guadalajara, estas despedida".-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, contestó que es falso lo señalado por la actora, ya que nunca existió el despido que alega la parte actora, que lo que aconteció fue que la actora prestaba sus servicios para con la demandada bajo contratos temporales por tiempo determinado, cubriendo una plaza con calidad de supernumerario, contando el último contrato con una vigencia del 01 primero al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince en el puesto de Inspector, por lo que fue este, el último día de vigencia de dicho contrato para el que fueron requeridas sus labores y hasta esa data laboraron para ella.-----

VI.- Ahora bien, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones reclamadas en el inciso D) y E), específicamente AGUINALDO, cuotas al INSTITUTO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ello, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice:

“CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES

Artículo 105.- *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”* -----

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**, tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

VII.- Planteada así la Litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la **DEMANDADA**, a quien le corresponde justificar la causa de terminación de la relación de trabajo que lo unía con el accionante, debiendo así, acreditar su afirmación, ello, de conformidad al principio general de derecho que reza: “*El que afirma se encuentra obligado a probar*”, y atendiendo a que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es quien cuenta con los elementos para tal efecto.-----

Fincado el débito probatorio a la parte demandada, se procede a efectuar el estudio y análisis de las pruebas aportadas por ella dentro del juicio, lo que se realiza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, siendo las siguientes:-----

CONFESIONAL a cargo de la actora, la cual se evacuo con data 16 dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, sin embargo,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a “3.- Eliminado” es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

analizada que es, la misma le rinde beneficio a su oferente para acreditar que efectivamente la parte actora prestaba sus servicios bajo contratos de tiempo determinado, tal y como se desprende al reconocer la posición enumerada 11 la cual previo a dar contestación a dicha posición se le puso a la vista la prueba documental que fue ofrecida como numero 4 consistente en el contrato de trabajo de fecha de inicio del 01 primero de julio del 2015 con término al 15 quince de julio del año 2015, expedido a favor [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] manifestando lo siguiente:

11.-QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED PRESTABA SUS SERVICIOS PARA MI REPRESENTADO BAJO CONTRATOS TEMPORALES POR TIEMPO DETERMINADO, CUBRIENDO UNA PLAZA CON CALIDAD DE SUPERNUMERARIO.

RESPONDIÓ. - SI

Sin embargo, no reconoció que hubiese terminado la relación laboral al termino de contrato laboral temporal. - - - - -

DOCUMENTALES 4 y 5 consistentes en el contrato de trabajo de fecha de inicio del 01 primero de julio del 2015 con término al 15 quince de julio del año 2015, expedido a favor [1.- ELIMINADO] además en la baja con fecha de efectividad del 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince en la cual se advierte la firma de la [1.- ELIMINADO]

[1.- ELIMINADO] documentales que si rinden beneficio a su oferente para acreditar que los expidió a favor de la accionante y por el periodo antes plasmado, las cuales si bien es cierto no fueron ratificadas en firma y contenido por la actora, también cierto es, que no acreditaron con prueba idónea su dicho, ello atendiendo lo establecido por el numeral 802 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.- - - - -

DOCUMENTAL 6 Consistente en las nóminas de pago correspondientes del 01 primero al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince misma que no le rinde beneficio a la demandada para acreditar lo que nos ocupa en el presente considerando, sino únicamente que les fueron cubiertas el pago de dicho concepto. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

que las mismas le benefician a su oferente para acreditar de igual manera lo plasmado en el párrafo que antecede. - - - - -

En las relatadas circunstancias, se concluye que la demandada no desvirtúa el despido argüido por la promovente, el día 14 catorce de julio del 2015 dos mil quince, ya que la demandada no acreditó que no despidió a la actora, como tampoco que hubieran trabajado hasta el día 15 quince de julio de esa anualidad, sin embargo con las prueba documental marcada con el número 6 se desprende que le fue cubierto el pago de su sueldo hasta el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince; para determinar la procedencia de la acción de reinstalación ejercida por la actora, es importante establecer, que como quedó plasmado y acreditado con anterioridad, la relación laboral que unía a la 1.- ELIMINADO con el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, fue con la característica de supernumerario por tiempo determinado, y que según la propuesta y movimiento de personal que a últimas fechas regía esas relaciones tenía una vigencia del 01 primero de julio al 15 quince de julio del 2015 dos mil quince, característica que satisface lo dispuesto en los artículos 3 y 6 la Ley Burocrática Estatal(vigente a la fecha que se extendió el mismo), que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

2°. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) **Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:**

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 6.- *No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.*

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Por lo cual se desprende que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (del 01 primero al 15 quince de julio del 2015 dos mil quince), característica que se encuentra contemplada y permitida, como ya se estableció por la legislación correspondiente, por tanto, de acuerdo al nombramiento en estudio, al día de hoy, dicha relación laboral ha llegado a su fin, por ello, la acción de reinstalación ejercida

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

por las disidentes resulta improcedente, al haber fenecido a la fecha el vínculo laboral que tenían con la demandada, por vencimiento de su nombramiento supernumerario por tiempo determinado el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, y al acreditar que le fue pagado su salario hasta el día quince de julio del año 2015 dos mil quince no procede pagar los salarios vencidos y las demás prestaciones derivadas de la relación laboral, desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento en virtud de que acredita la parte demandada haber cubierto el pago hasta la fecha en que se venció su nombramiento . - - - - -

Ahora, el operario sostiene y solicita que se le otorgue el nombramiento definitivo como servidor público, su acción tiene sustento en el contenido del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y según se advierte de su narración, la basa en su texto vigente a partir de las reformas que sufrió la Ley mediante Decreto 24121/LIX/12 del Congreso del Estado de Jalisco, vigentes a partir del 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce; sin embargo, establece que ingresó a laborar desde el 01 primero de abril del 2013 dos mil trece, fecha que no fue controvertida por la demandada. - - - - -

Por tanto, para dirimir la procedencia de la acción aquí intentada, habrá de acudirse a la legislación vigente en la fecha en que el promovente comenzó a prestar sus servicios, dado que ahí fue cuando comenzó a generar sus derechos laborales. Esto de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Época: Décima Época; Registro: 159901; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.); Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 7 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a la fecha en que el actor comenzó prestar sus servicios (01 primero de abril del año 2013 dos mil trece), establecía lo siguiente: -----

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Por tanto, no obstante, a que la demandada válidamente puede contratar personal bajo la categoría de supernumerarios, mediante la expedición de nombramientos por tiempo determinado, la legislación aplicable al actor, si contempla la posibilidad de que esos servidores públicos puedan adquirir la definitividad en el empleo, y para ello se debe reunir lo siguiente:

- 1.-Haber sido empleados por tres años y medio consecutivos, o;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

2.- Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Así mismo:

- a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

En esa tesitura, en cuanto al primer requisito, tenemos que del 01 primero de abril del 2013 dos mil trece (fecha de ingreso), al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince (fecha en que se dice despedida), trascurrieron un total de dos años con tres meses y 14 catorce días, tiempo en que el actor prestó sus servicios de manera continua (situación que no fue desvirtuada), razón por la que no se colma el primer requisito exigido por el artículo 6 que se trajo a luz previamente. --- --- ---

Así, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora del juicio

1.- ELIMINADO en el puesto de **INSPECTOR** para el cual fue contratado hasta el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, así mismo por seguir la suerte de la acción principal se absuelve del **otorgamiento de nombramiento definitivo** además del pago de **salarios vencidos**.

Ahora bien, respecto a lo que reclama en su inciso B) la parte actora, respecto al reconocimiento que haga la demandada de su calidad de servidor público a su servicio a partir del 01 primero de abril del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se declare la categoría de servidor público de base al servicio de la demandada, y dado que la demandada no controvierte en ningún momento la fecha en que dice la actora ingreso a laborar, es por lo que **se le reconoce, su carácter deservidor público por el periodo del 01 primero de abril del año 2013 dos mil trece al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince (día en que feneció el contrato por tiempo determinado)**. -----

VIII.- La parte actora reclama la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado (01 primero de abril del año 2013 dos mil trece al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince) a lo que manifestó la entidad demandada que siempre se le han cubierto sus prestaciones de seguridad social de forma oportuna. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

Sin embargo tal y como ya se estableció en párrafos anteriores la parte demandada se exceptiona con la prescripción de la acción, sin que con ello reconozca dicha responsabilidad por lo que al resultar procedente dicha excepción, desde estos momentos se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar a la parte actora el la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del **01 de abril del año 2013 dos mil trece al 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce**, por encontrarse prescritas.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Artículo 56. - Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medio de convicción con el cual acredite su excepción y defensa.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado, a que entere ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto a favor de la parte actora, ello de forma retroactiva desde el 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince.-----

IX.- Por lo que ve al **AGUINALDO únicamente por el periodo reclamado y no prescrito comprendido a partir del 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince**, de igual manera, se estima por parte de los que resolvemos, que la carga probatoria corresponde al Ayuntamiento demandado en términos del artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, por tal motivo, en este momento se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada, específicamente la DOCUMENTAL 6, consistente en la nómina de fecha 01 primero a 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, de la que se advierte que se les cubrió el sueldo a la actora, sin embargo no acredita que le haya cubierto su aguinaldo, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente, ello al traer a la luz las pruebas aportadas por la parte actora, en especial la prueba documental **IV.- DOCUMENTAL.** - Consistente en: 52 recibos de nómina a nombre del Servidor público actor la

1.- ELIMINADO

Donde se desprende que en los recibos señalados con los números 231774 y 319295 le cubren a la actora del juicio el aguinaldo del 01 de enero del

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

año 2013 al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece, así mismo del 01 de enero del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por ende y por adquisición procesal se les da valor probatorio en términos del numeral 136 invocado en líneas que anteceden y rinden beneficio al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para efectos de tenerle por acreditado el pago de las prestaciones de **aguinaldo** del año 2014 dos mil catorce. -----

En virtud de lo anterior se le **ABSUELVE** al pago de **AGUINALDO** a la actora por el periodo **2014 dos mil catorce**; ahora bien y en virtud de que mediante los documentos antes mencionados la demandada **no acredita el pago de aguinaldo a la actora del lapso del 01 uno de enero al 15 quince de julio del 2015 dos mil quince, día en que finalizo su contrato laboral**, en términos del numeral antes invocado, se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a realizar su pago a favor de ambas actoras del juicio que se resuelve por el periodo del **01 uno de enero al 15 quince de julio del 2015 dos mil quince**.-----

X. – En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de **Amparo Directo** número **891/2018 relacionado con el Amparo Directo 804/2018**, por lo que ve al reclamo que realizan las actoras en los incisos F) relativo al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo laborado y no cubiertas, siendo esto del **01 primero de abril del año 2013 dos mil trece, y hasta al 15 quince de julio del 2015 dos mil quince, día en que finalizo su contrato laboral**.-----

A lo cual la demandada a tal reclamo la demandada dijo que siempre les pagó todas y cada una de las prestaciones a las que tenían derecho la hoy actora de manera que las venían devengando, no pasa desapercibido que la entidad demandada impone la excepción de prescripción, apoyándose en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

Dilucidados los anteriores puntos, previo a fincar la correspondiente carga probatoria, se traen a la luz los parámetros establecidos por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 891/2018:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

Por lo que en cuanto a la excepción de prescripción no opera en término del artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, porque el derecho se generó en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley antes invocada. En los cuales se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; así mismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la Ley burocrática Estatal, refiere que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezca las entidades públicas. - - - - -

Sin embargo, en ellos no se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de prima vacacional; por lo tanto a fin de colmar ese vicio legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos de estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se puede advertir su orden, los principios generales del justicia social, que deriva del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. - - - - -

Por lo que respecta a vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado , dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley burocrática Estatal debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguiente al cumplimiento de año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la actora reclamó el pago por los años dos mil siete a dos mil diez. -----

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo el pago de vacaciones y prima vacacional se encuentra dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema: -----

Periodo que origina el derecho a vacaciones.	Fecha en que el derecho es reclamable (después de seis meses)	Fecha que sería el límite para presentación de demanda.
1 primero de abril del año 2013 a 31 de marzo del año 2014.	30 septiembre de 2014.	Habría sido el 30 de septiembre de 2015. (en tiempo)
1 primero de abril del año 2014 a 31 marzo del año 2015.	---	---
1 primero de abril del año 2015 al 15 de julio del año 2015.	---	---

Tomando en consideración lo expuesto, es innegable que el pago de las vacaciones y su prima por el periodo del 1 primero de abril del año 2013 al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, no se encuentra prescrito, al haberse presentado la demandada el 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince. -----

Así pues, se estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, a efecto de que acredite que no le adeuda Vacaciones, Prima Vacacional al actor, por el periodo del **1 primero de abril del año 2013 a 15 quince de julio del año 2015**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ende, se analizan las pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, haciéndose constar que ninguna de ellas le rinde beneficio para acreditar lo que nos ocupa, toda vez que en cuanto a las prueba CONFESIONAL a cargo de la actora, la absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que les fueron formuladas; las DOCUMENTALES 4 y 5, de igual manera, con ellas no acredita que se le haya cubierto dichas prestaciones; la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA de igual forma, no le rinden

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

beneficio a su oferente por lo antes plasmado; todo lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia. - - - - -

Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, a la 1.- ELIMINADO **a partir del 1 primero de abril del año 2013 a 15 quince de julio del año 2015**, en términos de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XI.- Ahora bien, respecto a su petición realizada en el inciso H), consistente en el pago de la **prima dominical**, su reclamo resulta improcedente, ello tomando consideración que tales prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha figura solo es aplicable cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagarle al actor dichos conceptos. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°. - Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.-* - - - - -

XII.- Las trabajadoras actoras reclaman el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, éste Tribunal considera extralegal tal prestación al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde a la accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que las propias actoras tienen derecho a ella, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. -----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. -----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. -----

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medio de convicción con el cual acredite su acción razón por la cual se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar a la actora

1.- ELIMINADO

 el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**. -----

XIII.- Se tomará como base para el pago de La prima vacacional y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el último salario **QUINCENAL** que establecen el recibo de nómina que presenta a juicio como prueba la parte

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

actora y demandada, por lo que ve a la 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO la cantidad de 2.- ELIMINADO
2.- ELIMINADO -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - La actora 1.- ELIMINADO
probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Guadalaiaara, Jalisco, de REINSTALAR a la actora del juicio 1.- ELIMINADO en el puesto de **INSPECTOR** para el cual fue contratado hasta el día 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, así mismo por seguir la suerte de la acción principal se absuelve del **otorgamiento de nombramiento definitivo** además del pago de **salarios vencidos,** además se **absuelve** al demandado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de pagar a la parte actora el aguinaldo, así como la inscripción y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco del **01 de abril del año 2013 dos mil trece al 10 diez de septiembre del año 2014 dos mil catorce,** por encontrarse prescritas. -----

TERCERA. - Se **condena** al Ayuntamiento demandado, a que entere ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo para que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto a favor de la parte actora, ello de forma retroactiva desde el 11 once de septiembre del año 2014 dos mil catorce al 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince, así mismo se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco,** a realizar su pago a favor de ambas actoras del juicio que se resuelve por el periodo del **01 uno de enero al 15 quince de julio del 2015 dos mil quince,** además y **en cumplimiento a la ejecutoria** dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de **Amparo Directo** número **891/2018**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NUEVO LAUDO
EXPEDIENTE 1461/2015-G1

relacionado con el Amparo Directo 804/2018 Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, al pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, a la 1.- ELIMINADO
1.- ELIMINADO **a partir del 1 primero de abril del año 2013 a 15 quince de julio del año 2015**, en términos de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

CUARTA. - Se **absuelve** a la demandada del pago de **aguinaldo** a la actora por el periodo del año 2014 dos mil catorce, así mismo se **absuelve** a la demandada de pagar a la actora 1.- ELIMINADO el **bono del servidor público y la prima dominical**. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarin, que autoriza y da fe.-----

ASR*/*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.